



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

SEGUNDA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXIV

Morelia, Mich., Viernes 10 de Enero de 2020

NÚM. 22

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Ing. Carlos Herrera Tello

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 29.00 del día

\$ 37.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

SECRETARÍA EJECUTIVA

La Licenciada Ana Meztli Favela Maldonado, Notificadora del Consejo del Poder Judicial del Estado, encargada del despacho por ministerio de Ley, por ausencia temporal de la Secretaria Ejecutiva del referido Consejo, con fundamento en los artículos 103, fracciones I y IX y último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial local, y 47, apartado VI, del Reglamento Interior de dicho Consejo hace constar; y, **CERTIFICA**: Que el Pleno del referido Consejo, en sesión ordinaria celebrada el 8 de enero de 2020, emitió el siguiente Acuerdo:

ACUERDO DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE MODIFICA EL PUNTO SEGUNDO DEL DIVERSO ACUERDO DE DICHO CUERPO COLEGIADO, QUE ESTABLECE LAS BASES PARA INTEGRAR EL TRIBUNAL DE ALZADA Y DE ENJUICIAMIENTO DE MANERA UNITARIA O COLEGIADA, EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE 30 DE ENERO DE 2019.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. De conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 86, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 38 y 90, fracciones I, III, IV, XIX y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la administración del Poder Judicial del Estado está a cargo de este Consejo, órgano de naturaleza administrativa que posee autonomía técnica y de gestión, facultado tanto para determinar y adoptar todas aquellas medidas que estime convenientes para la buena marcha de la administración de justicia, como para expedir los acuerdos generales y específicos que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

Segundo. Antecedentes. Para instrumentar e implementar el sistema de justicia penal, ha sido necesario realizar diversas adecuaciones normativas, entre ellas se reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán¹, en lo concerniente a la organización sistémica de funcionamiento del Poder Judicial en materia penal; asimismo el Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado², expidió el diverso *Acuerdo que establece los lineamientos para la integración y funcionamiento del Tribunal de Alzada, en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio Oral*, en el que, esencialmente, se determinó la integración y

¹ Reforma publicada el 03 tres de diciembre de 2014 dos mil catorce.

² En Sesión Ordinaria de 20 veinte de abril de 2016 dos mil dieciséis.

competencia que tendrían las salas penales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en el referido Sistema Penal.

Posteriormente, mediante decreto número 611, se realizó diversa reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado³, en la que, entre otras cuestiones, se adicionaron diversas fracciones al artículo 2º, estableciéndose en las fracciones XIII y XIII-sic- qué se entenderá –para efectos de esa ley- por Tribunal de enjuiciamiento y Tribunal de alzada.

Por último, en sesión de 30 treinta de enero de 2019 dos mil diecinueve, este Consejo emitió el *Acuerdo que establece las bases para integrar el Tribunal de Alzada y de Enjuiciamiento de manera unitaria o colegiada, en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral*, en el que en esencia se dispuso que por regla general los tribunales de enjuiciamiento del Poder Judicial del Estado, serían unitarios y, por excepción, colegiados (específicamente, en causas penales seguidas por los delitos de homicidio doloso, feminicidio y secuestro); y, que el tribunal de alzada resolvería de manera unitaria, a excepción de los asuntos derivados de resoluciones emitidas por tribunal de enjuiciamiento colegiado, en cuyo caso también se conformarán para resolver tribunales colegiados.

Tercero. Justificación. Ante la subsistencia de diversos inconvenientes de índole administrativo que inciden en el adecuado funcionamiento operativo de dicho sistema, redundando en complicaciones que dificultan la substanciación de los procedimientos respectivos; tales como el [reducido] número de magistrados especializados en el sistema penal acusatorio con que cuenta el Poder Judicial (09 nueve), en relación con la cantidad de asuntos que se ventilan ante los tribunales de alzada en dicho sistema, lo cual continua problematizando la conformación de tribunales colegiados de alzada en los que se garantice que ninguno de los magistrados haya participado en etapas previas al procedimiento.

Aunado a que, como ya se ha sostenido previamente por este cuerpo colegiado, los legisladores federales y locales, confirieron a los Poderes Judiciales la atribución para establecer las bases en las que se determine el número de jueces y magistrados que habrán de integrar el tribunal de enjuiciamiento y el de alzada, respectivamente, así como los hipotéticos en los que se conformará un tribunal unitario o colegiado.

Y finalmente, que dicha postura legal ha sido sostenida recientemente (29 veintinueve de noviembre de 2019 dos mil diecinueve) por la Primera Sala del más Alto Tribunal del país, al emitir la tesis jurisprudencial CVII/2019, la cual resulta aplicable de manera análoga al presente Acuerdo al referir lo siguiente:

«AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y SENTENCIA DEFINITIVA. PUEDEN LLEVARSE A CABO POR UN JUEZ DE MANERA UNITARIA, SIN QUE ELLO VULNERE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera enunciativa, dispone que, conforme al principio de inmediatez, los actos en el proceso

penal acusatorio deben ser presenciados y realizados por un juez. Además, el juicio se celebrará ante un juzgador que no haya conocido del caso previamente; sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado; y, el imputado deberá ser juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. Lo que revela que el Constituyente autorizó que los actos procesales relacionados con la celebración de las audiencias y el dictado de la sentencia, puedan ser llevados a cabo de manera unitaria, esto es, por un solo juzgador, sin que necesariamente imponga su realización a un tribunal de enjuiciamiento, a fin de que colegiadamente se pronuncien de tales actos. Por lo tanto, el artículo 403, fracciones I y X, del Código Nacional de Procedimientos Penales, al prever como requisitos de la sentencia, el nombre y la firma del juez, no es inconstitucional, porque la circunstancia de que el imputado deba ser juzgado en audiencia pública por un juez, dota de seguridad jurídica esos actos procesales y maximiza el principio de inmediatez como componente del debido proceso y respeto de los derechos del imputado. No es óbice a lo anterior, que la fracción V del apartado B del artículo 20 de la Constitución Federal, establezca que el imputado deberá ser juzgado por un juez o tribunal, pues ello revela que el Constituyente también autorizó que la celebración de la audiencia de juicio y el dictado de la sentencia podrían efectuarse por un tribunal de enjuiciamiento integrado por diversos juzgadores, con la única salvedad de que no hayan conocido del caso previamente, esto es, intervenido en etapas anteriores al juicio»⁴.

En consecuencia, este Consejo tras realizar una nueva reflexión en el tema determina *modificar el punto Segundo del diverso Acuerdo que establece las bases para integrar el Tribunal de Alzada y de Enjuiciamiento de manera unitaria o colegiada, en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, aprobado en sesión ordinaria de 30 treinta de enero de 2019 dos mil diecinueve*, a efecto de que en lo subsecuente quede como sigue:

«**Segundo.** El tribunal de alzada resolverá en todos los casos de manera unitaria».

Transitorios

Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor el 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte.

Segundo. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, en la página de Internet del Poder Judicial del Estado, en los estrados del Consejo del Poder Judicial, de las Salas Penales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y en los que correspondan tanto a la Dirección, como a cada una de las Unidades de Gestión del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en el Estado.

Tercero. Se abrogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al contenido del presente Acuerdo.

Cuarto. En los asuntos que se encuentren en trámite ante los

⁴ Tesis Aislada (Constitucional, Penal): 1a. CVII/2019 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2021152, Primera Sala, Publicación: viernes 29 de noviembre de 2019.

³ Publicada el 23 veintitrés de julio de 2018 dos mil dieciocho.

tribunales de alzada de la Entidad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, seguirán conforme a la sustanciación e integración con las que fueron iniciados, por lo cual lo aquí dispuesto se aplicará a los asuntos que inicien a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Quinto. Lo no previsto en este Acuerdo será resuelto por el Pleno del Consejo y podrá ser normado mediante acuerdos generales que emita dicho cuerpo colegiado con base en las facultades que le confieren los artículos 67, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 90, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

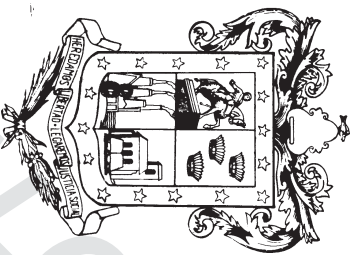
Sexto. La Dirección de gestión del sistema penal acusatorio y oral deberá hacer los ajustes técnicos, estadísticos y administrativos

necesarios para la observancia de presente Acuerdo.

Morelia, Michoacán a 08 ocho de enero de 2020 dos mil veinte.

Rúbricas. **Lic. Héctor Octavio Morales Juárez**, Consejero Presidente; **Lic. Armando Pérez Gálvez**, Consejero; **Lic. Eli Rivera Gómez**, Consejero; **Javier Gil Oseguera**, Consejero; **Lic. Ana Meztli Favela Maldonado**, Notificadora del Consejo del Poder Judicial del Estado, Encargada del despacho por ministerio de ley, por ausencia temporal de la Secretaria Ejecutiva, en términos del artículo 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Cinco firmas ilegibles. Doy fe.

Se expide la presente para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado. Morelia, Michoacán, a 9 de enero de 2020. Doy Fe. (Firmado).



COPIA SIN VALOR LEGAL